

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-46/2014

**PROMOVENTE:** RAÚL ARREDONDO NAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PONENTE:** MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA.

**SECRETARIO:** ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

Colima, Colima; 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente JDCE-46/2014, correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano y militante RAÚL ARREDONDO NAVA, en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de la publicación de la Convocatoria para la renovación de dicho Comité Municipal.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en síntesis, lo siguiente:

**1. Elección del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.** El 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, se realizó la Asamblea Municipal en la que se eligió, mediante voto directo y secreto de los miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los demás integrantes del citado Comité; resultando electa la C. Julia Licet Jiménez Ángulo como Presidenta, para el período comprendido 2011-2014.

**2. Aprobación de la Asamblea Municipal Electiva por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.** En Sesión Ordinaria número 7, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, aprobó por unanimidad la Asamblea Municipal Electiva del 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, en donde resultó electa Presidenta la C. Julia Licet Jiménez Ángulo.

**II. JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.**

**1. Recepción.** El 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escrito

signado por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, quien por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la omisión del Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado partido político nacional, de convocar para renovar ese órgano partidista local, dado que dicha irregularidad afecta su derecho a votar y elegir de manera directa al Presidente del Comité Directivo Municipal, así como participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

**2. Radicación y revisión de requisitos formales.** Mediante autos dictados el 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave **JDCE-46/2014**, asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que el escrito por el que se promovió el citado juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad.

**3. Publicitación del juicio.** En atención a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos, del 19 diecinueve de agosto del presente año, se hizo la publicitación de la recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sin que compareciera tercero interesado alguno al juicio.

**4. Admisión.** El 1º primero de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2014, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave **JDCE-46/2014**, asimismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que rinda el informe circunstanciado en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Incumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de septiembre del año en curso, se tuvo al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, incumpliendo con el requerimiento que se le hiciera el 1º primero de septiembre de 2014 dos mil catorce, consistente en rendir el informe circunstanciado, con motivo de la presentación del medio de

impugnación promovido en su contra; asimismo, en auto de esa misma fecha se designó como ponente a la Magistrada Numeraria Ma. de los Ángeles Tintos Magaña.

**6. Recepción del informe circunstanciado.** El 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito por el cual la presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima, rinde su informe circunstanciado como autoridad responsable, mismo que se tuvo por desahogado de manera extemporánea, toda vez que lo presentó con posterioridad a las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, que se le realizó a las 13:13 trece horas con trece minutos, del 1° primero de septiembre del año en curso.

**7. Cierre de instrucción.** Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, ejerce jurisdicción y resulta competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional, quien reclama la presunta violación de sus derechos políticos electorales de votar, ser votado y de intervenir en las decisiones del instituto político al que está afiliado, participar en su gobierno y desempeñar cargo en sus órganos directivos, cometidos por el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, al no publicar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.

Sirve además de sustento, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 396 y 397, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS.”**

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**1. Oportunidad.** Se tiene solventada, toda vez, que el acto del que se duele el promovente, consiste en la omisión que atribuye al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, de emitir la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional; por tanto debe tenerse en cuenta que dicha irregularidad planteada constituye un acto de *tracto sucesivo*, es decir, el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, y éste no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520 y 521,

**2. Forma.** En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en la misma, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos y agravios que causa el acto controvertido; los preceptos presuntamente violados; se

ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor.

**3. Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral corresponde interponerlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando considere que el acto, resolución u omisión del partido político al que se encuentre afiliado, viola alguno de sus derechos político electorales, y para el caso el juicio ciudadano es interpuesto por un ciudadano, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien manifiesta afectación a sus derechos de afiliación, como el de votar y ser votado para ocupar cargos intrapartidista.

**4. Improcedencia o sobreseimiento.** Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

**TERCERO.** En atención al principio de concisión y tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución y que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé que en la misma sea un imperativo transcribir los agravios que hace valer el actor, dado que es evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se aluden y éstos obran en autos; aparte, que lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso, independientemente del orden en que se hagan, y se valoren las pruebas aportadas.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

*La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

**CUARTO. Informe circunstanciado.** El 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito por el cual la presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima, rinde su informe circunstanciado como autoridad responsable (fojas 109 a la 128), mismo que se tuvo por desahogado de manera extemporánea, todas vez que lo presentó con posterioridad a las 24 veinticuatro horas que le fue otorgado, mediante requerimiento notificado el 1° primero de septiembre del año en curso, y del que no se desprende causal de improcedencia alguna, que hicieran valer en contra del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, a fin de controvertir la omisión de convocar a la Asamblea Municipal en que habrá de llevarse a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, sin embargo, de dicho informe se deduce lo siguiente:

a). Que la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, acepta tácitamente que a la fecha no ha publicado convocatoria para renovar el citado Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que en la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal (sic), el 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordena suspender dicho procedimiento electoral interno.

b). Que en apego a la normatividad interna partidista **se encuentra en un término catalogado por el Estatuto General del Partido Acción Nacional (PAN), como vedado** para llevar a cabo procesos electorales internos debido al inminente y próximo proceso electoral constitucional, por lo que, la demanda interpuesta es totalmente infundada, ya que no se coarta el derecho del actor de votar y ser votado, ya que la propia normatividad interna dispone

de un plazo de 3 tres meses posteriores al cierre del proceso electoral a fin de que sea emitida la convocatoria, para demostrar su aseveración transcribe de manera literal el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Agravios.** De la lectura al escrito de la demanda se desprende que el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, esgrime como agravios, en esencia, la omisión de emitir la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de renovarse a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, período 2011-2014, transgrediendo con ello sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, y, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Señala el actor, que la autoridad responsable al ser omisa en convocar para renovar el Comité Directivo Municipal de Colima, incumple con lo dispuesto por los artículos 69, párrafos 1 y 2 inciso a) y b), 71, párrafos 3, 4 y 5 y 72, párrafo 1, incisos a) y b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que de acuerdo con la normatividad interna partidista los miembros del Comité Directivo Municipal son electos por un período de 3 tres años, y en el presente caso fueron electos el 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, por lo que, concluyeron su labores el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, habiendo transcurrido más de 5 cinco meses desde que concluyó su período sin que a la fecha se lleve a cabo su renovación.

Asimismo, que no obstante que el órgano partidista responsable el 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, publicó en los periódicos locales Ecos de la Costa y Diario de Colima la Convocatoria a la Asamblea Municipal para elegir al próximo presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, a celebrarse el 7 siete de septiembre del año en curso, dicha convocatoria no fue autorizada por la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, mediante resolución dictada el 6 seis de agosto de ese mismo año, al no haber observado y seguido la responsable los procedimientos estatutarios y reglamentarios del instituto partidista nacional, y en la que, en el resolutive cuarto de la mencionada resolución, le fue instruido a la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del

Partido Acción Nacional, que para efecto de dejar a salvo los derechos de los miembros del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, emita la correspondiente convocatoria debiendo observar de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios del partido político nacional (fojas 73 a la 83), lo cual no ha cumplido, pretendiendo beneficiarse con su indebido actuar.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El Pleno de este Tribunal Electoral, estima **fundados** los agravios expresados por el enjuiciante, por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, conviene tener en cuenta la normatividad interna partidista aplicable al presente caso.

En los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de noviembre del año próximo pasado, y en particular en sus artículos 11, apartado 1. incisos b), c) y d), 50, 66, apartado 1., incisos a) y b), 69, apartados 1., 2. y 3., 71, apartados 3., 4. y 5., 72, apartado 1., incisos a) y b), se establece, respectivamente, lo siguiente:

**“Artículo 11**

**1.** Son derechos de los militantes:

**a).** . . .

**b)** Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

**c)** Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

**d)** Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(. . .)

**Artículo 50**

**1.** En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

**Artículo 66**

**1.** Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

**a)** Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

**b)** Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

(. . .)



#### **Artículo 69**

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

(. . .)

#### **Artículo 71**

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

(. . .)

#### **Artículo 72**

1. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;

(. . .)”

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del propio partido político, dispone en sus artículos 82, inciso b), 85 y 86, lo siguiente:

“CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) . . .
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- (. . .)

Artículo 85. Sólo se podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando el municipio cuente con más de 30 militantes, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 69, numeral 4 de los Estatutos del Partido.

En todo momento deberán considerarse las previsiones necesarias para el óptimo desarrollo de la asamblea, en caso de concurrencia de los incisos b), c), d) y e) del artículo 82 de este reglamento.”

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos estatutarios y reglamentarios antes transcritos se deduce que:

1. Es una prerrogativa de los militantes del Partido Acción Nacional de votar y elegir de manera directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, o para ser votado y elegido para desempeñar dicho cargo, privilegio que se confiere sólo a aquellos ciudadanos que han reunido los requisitos para afiliarse a dicho partido político nacional y han sido aceptados, obteniendo el carácter de miembro activo.
2. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para tratar los asuntos que se les asignen conforme a los Estatutos.
3. Los Comités Directivos Estatales tienen facultades para convocar al Consejo General y a la Asamblea Estatal, supletoriamente a las Asambleas Municipales en que habrán de elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, de igual manera el Comité Ejecutivo Nacional; ambos Comités por iniciativa propia o a petición de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado o Municipio correspondiente.

4. Los Comités Directivos Municipales dentro de sus atribuciones se encuentra el de emitir la convocatoria para renovar a dicho Comité, así como para convocar a las Asambleas Municipales en que habrá de elegirse al Presidente y demás integrantes de los Comités Directivos Municipales.

5. Tanto las convocatorias que emitan los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales deberán ser previamente autorizadas por el órgano directivo superior; quienes comunicaran a la vez, a las Comisiones Permanentes correspondientes, de los acuerdos o resoluciones de las Asambleas en un plazo no mayor de 10 diez días naturales; las que en el término de 30 treinta días naturales, a partir de la fecha de recepción del aviso, podrán ser objetadas y de no hacerlo se tendrán por ratificadas, con excepción de aquellas que fueron impugnadas.

6. El período por el cual serán nombrados los miembros de los Comités Directivos Municipales es de 3 tres años, continuando en funciones en tanto no se elijan o designen a quienes deberán sustituirlos.

7. Las renovaciones de los Comités Directivos Municipales se harán en el primer semestre del año siguiente al de la elección local de la entidad federativa que les correspondan; en el caso de que los Estatutos señalen que las renovaciones sean fuera de dicho plazo, las mismas sólo se podrán posponer cuando el período de encargo fenezca dentro de los 3 tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, para lo cual se deberá emitir la convocatoria a más tardar 3 tres meses después de concluido el proceso electoral.

8. La Asamblea Municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará, entre otras cosas, de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste, debiendo en todo momento prevenir lo necesario para el óptimo desarrollo de la misma.

9. Sólo se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 30 miembros, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Militantes.

10. La convocatoria será expedida por lo menos con 30 treinta días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día.

11. La convocatoria se dará a conocer a los miembros del partido en la localidad, mediante comunicado a través de estrados de los respectivos Comités o por cualquier otro medio que asegure su eficacia.

12. Tanto los Comités Directivos Estatales como los Comités Directivos Municipales son responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido Acción Nacional, en sus respectivas jurisdicciones, asimismo, ambos Comités deben vigilar la observancia y promover el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos, acuerdos que dicten los órganos internos competentes.

En la especie, tomando en consideración lo establecido en la norma interna del Partido Acción Nacional en vigor, y en particular en el artículo 71, párrafo 3, que dispone que los miembros de los Comités Directivos Municipales tendrán una duración de 3 tres años, y aún y cuando el inicio del período del actual Comité Directivo Municipal debe tomarse en cuenta a partir del 14 catorce de marzo de 2011 y no del 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, como lo señala el actor, toda vez, que el carácter de directivos del Comité Municipal y sus funciones inician a tenerlo y ejercerlas a partir de que son ratificados por el órgano directivo superior, y no a partir de la celebración de la Asamblea Municipal en que fueron electos, luego entonces, el período concluyó el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo el precepto legal señalado como el punto 4. del orden del día desahogado, según Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, celebrada el 15 quince de marzo de 2011 dos mil once (fojas 33 a la 38).

Lo que hace, por demás evidente, que a la fecha han transcurrido en exceso más de 5 cinco meses, sin que se haya llevado a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, conculcando con ello, al militante inconforme, los derechos político electorales de votar y elegir de manera directa al Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del instituto político nacional, o para ser votado y elegido para desempeñar dicho cargo, prerrogativas previstas por el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en relación a lo argumentado por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, presentado de manera extemporánea (fojas 109 a la 113),

que mediante la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima de ese partido político nacional, el 6 de agosto de 2014 dos mil catorce, le ordena suspender el procedimiento electoral interno.

Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad responsable hace una indebida interpretación de la resolución en comento, misma que obra en autos en copia certificada notariada (fojas 120 a la 128), ya que de su análisis advierte que quien la dictó fue el Comité Directiva Provisional del Partido Acción Nacional, y no el Comité Directivo Estatal, en cuyos resolutivos, acordó no autorizar la convocatoria que emitió el Comité Directivo Municipal para la celebración de la Asamblea Municipal en Colima, Colima; asimismo, que los actos derivados de la convocatoria de mérito carecían de validez, por lo que, le instruyó que tomara las providencias pertinentes para que no se realice ninguno de ellos, que es en todo caso lo que se le ordenó ya no ejecutar, más no el suspender el procedimiento electoral interno de renovación del referido Comité Directivo Municipal de Colima, lo que resulta por demás evidente, toda vez que en el resolutivo cuarto, se le instruye a esa autoridad responsable, para que emita nuevamente la correspondiente convocatoria en su municipio, haciendo hincapié que deberá observar de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios partidista.

Lo anterior es así, pues basta una simple lectura a los resolutivos, los que a continuación se transcriben”

“Resolutivo:

Primero. No se autoriza la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, Colima, de acuerdo con lo expresado en los considerandos 2, 3, 4 y 5 del presente acuerdo.

Segundo.- Los actos derivados del cumplimiento de la convocatoria de mérito carecen de validez, según se precisa en el considerando 5 de la presente Resolución.

Tercero.-Se instruye al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima para que tome las medidas pertinentes para que no se realice ningún acto derivado de la misma, en los términos

precisados en los considerandos 5, 6 y 7 y con esto no aplique normas que no han sido aprobadas por el órgano partidista competente.

Cuarto.- Se instruye al Comité Directivo Municipal del PAN para efecto de dejar a salvo los derechos de los miembros del Partido Acción Nacional en su municipio emita la correspondiente convocatoria (sic) observando de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios de nuestro Partido, en los términos de los considerandos 5.6 y 7 del presente acuerdo.

Quinto.- Notifíquese por oficio al Comité Directivo Municipal del PAN en Colima y publíquese este (sic) acuerdo en los estrados y la página electrónica del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima así como en los estrados del Comité Directivo Municipal de Colima, Col. para su debida observancia y conocimiento de la militancia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos.”

**(El subrayado es de este Tribunal)**

Ahora bien, en lo que respecta a que en apego a su normatividad interna la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, informa a este órgano jurisdiccional, que se encuentra en un término catalogado por el Estatuto General del Partido Acción Nacional, como vedado para llevar a cabo procesos electorales internos, debido al inminente y próximo proceso electoral constitucional que, con motivo a las recientes reformas en materia electoral local, inicia en la primera semana del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, resulta totalmente infundado el juicio ciudadano promovido por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA en su carácter de militante del citado partido político nacional, ya que a decir de la responsable no se coarta su derecho de votar y ser votado, toda vez que la norma interna dispone de un plazo de 3 tres meses posteriores al cierre del proceso electoral constitucional, a fin de que sea emitida dicha convocatoria, de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior resulta infundado, porque el instituto partidista responsable hace una interpretación segregada y equivocada del artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que aduce que dentro de los 3 tres meses anteriores al proceso electoral constitucional no puede llevarse a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal, lo cual sólo es

factible realizarlo dentro de los 3 tres meses posteriores al cierre del proceso electoral.

Para corroborar lo anterior, es pertinente atender lo que el artículo 71, párrafo 4, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, establece: *“La renovación de los Comités Directivos Municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.*

Por su parte, artículo 71, párrafo 5, de los propios Estatutos dispone que: *“En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.”*

**(El subrayado es de este Tribunal).**

Como se ve de la anterior transcripción, los artículos estatutarios vigentes aparte de prever que la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevarán a cabo en el primer semestre (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio) del año siguiente al de la elección local en su Estado, precisa que en el supuesto de que se tenga que celebrar la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, se pospondrá la renovación cuando el período del encargo concluya dentro de los 3 tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, debiendo emitirse la convocatoria dentro de los 3 tres meses siguientes al término del referido proceso electoral.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que tal justificación de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima, para no llevar a cabo el proceso electoral interno es improcedente, carente de todo sustento, porque en la especie su actuar no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, como a continuación se evidenciará:

a). Porque de acuerdo con el Transitorio artículo 10°, párrafo segundo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, los órganos

partidistas que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada, se regirán con ellos, siendo el caso, que los miembros del Comité Directivo Municipal de Colima período 2011-2014, que se pretende renovar, fueron electos en la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once y ratificados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, el 14 catorce de marzo de ese mismo año .

b). Que el artículo 91, párrafo tercero, de los Estatutos con vigencia anterior disponía únicamente que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por período de 3 tres años, y sólo continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos, disposición que se contempla en el Estatuto partidista, vigente a partir del 5 cinco de noviembre de 2013 de dos mil trece, en el artículo 71, párrafo 3, por lo que, aplicado en la especie, el período de los miembros del actual Comité Directivo Municipal de Colima y de acuerdo a su ratificación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, concluyó el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, siendo responsabilidad del presidente saliente convocar para su renovación, debiendo para ello haber considerado las previsiones necesarias para elegir al nuevo presidente del referido Comité Directivo Municipal y demás integrantes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, mismo que se transcribe al inicio de este considerando, lo cual no hizo.

c). Que aún y cuando se pretendiera aplicar los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor, en particular el 71, párrafo 5, que establece que sólo se pospondrá la renovación cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, debiendo emitirse la convocatoria a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral, dicha hipótesis en la especie no se cumple, toda vez que, como ya se ha señalado, los actuales miembros del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, período 2011-2014, fueron electos en la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once y ratificados por el Comité Directivo Estatal en Colima de ese partido político nacional, el 14 de marzo del año de su elección, y atendiendo que sólo fueron nombrados por el



período de 3 tres años, este venció el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, lo que evidencia con meridiana claridad, que los actuales integrantes del Comité Municipal concluyeron mucho antes de los 3 tres meses anteriores al próximo proceso electoral ordinario local, a decir julio, agosto y septiembre, ya que de acuerdo a lo dispuesto por los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, y Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero y 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, por única ocasión el inicio del mencionado proceso electoral ordinario local será en la primera semana del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuya jornada comicial tendrá lugar el 1° primer domingo de junio de 2015 dos mil quince.

De ahí, que no le asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que el presente juicio ciudadano es totalmente infundado, al no poder llevar a cabo el procedimiento electoral interno, por encontrarse vedada en términos de lo dispuesto por el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor, ya que dicha afirmación no encuadra en el precepto legal señalado, por los motivos mencionados en el párrafo que antecede.

En consecuencia, al haber **resultado fundados los agravios** invocados por el actor, este Tribunal Electoral considera que si es procedente acordar de conformidad lo solicitado por el promovente, consistente en ordenar al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, convoque a la celebración de la Asamblea Municipal, en la que habrá de llevarse a cabo el proceso electivo del Presidente y demás integrantes del señalado Comité Municipal.

**Efectos.** Por tanto, y toda vez que se advierte que a la fecha la autoridad responsable no ha dado debido cumplimiento al resolutive cuarto de la resolución dictada por la entonces Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, el 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, es procedente ordenar al Comité Directivo Municipal en Colima del referido instituto político nacional, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea

Municipal en el Municipio de Colima, de esta entidad federativa, con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del referido Comité Directivo Municipal, atendiendo de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios de su partido político nacional, la que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

Se aperciba al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo anterior, se **vincule** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en vigor, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal, en el entendido de que deberá quedar a la brevedad posible renovado el mismo, evitando con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento estatutario partidista.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, **se declaran fundados los agravios** expuestos por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en Colima con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo, que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se **apercibe** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se **vincula** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos Generales y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigentes, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Estatal en Colima y al Comité Directivo Municipal de Colima, ambos del Partido Acción Nacional; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe.  
**Rúbricas.**